



San Andrés, Isla, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación</b>	88001-4003-001-2023-00370-00
<b>Referencia</b>	Verbal Sumario de Pertenencia
<b>Demandante</b>	Fabiola Newbal Robinson
<b>Demandados</b>	Tecnimar y Compañía Limitada en Liquidación y personas indeterminadas y desconocidas.
<b>Auto No.</b>	0026-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, a través de la cual la señora Fabiola Newbal Robinson pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector de “SC School House Primer Lote” de la isla de San Andrés, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-14455, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Al respecto, sea lo primero indicar que el documento a través del cual la señora Newbal Robinson confiere poder al profesional del derecho que presentó la demanda, no reúne los requisitos exigidos por los artículos 74 del C.G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el mismo no faculta al mandatario para dirigir la demanda en contra de persona determinada, además de lo cual, no fue remitido del correo electrónico de la actora.

De otra parte, se hace necesario que el profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique la dirección física completa donde su poderdante recibirá notificaciones, teniendo en cuenta que la indicada, *a pesar de estar situada en la ciudad de Medellín*, no refiere nomenclatura. Adicional a ello, solicita el emplazamiento de la persona jurídica demandada obviando la exigencia procesal prevista en el artículo 291 del C.G.P. que indica que “(...) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)”, circunstancia que deberá ser aclarada al Despacho en los términos de ley.

Finalmente, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con lo rituado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., que impone la necesidad de que se relacionen **“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados” (*Subraya y negrillas fuera de texto*), teniendo en cuenta que en el respectivo acápite del libelo demandatorio el extremo activo se limita a señalar lo dispuesto en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil para el particular, sin aterrizar los supuestos de hecho al caso concreto<sup>1</sup>. Al respecto, resulta pertinente indicar, que la demanda con la que se da inicio a un proceso judicial define el marco de acción o la competencia del juez de conocimiento en el caso concreto, pues es el demandante quien al esbozar los hechos y pretensiones en el escrito genitor establece el tipo de controversia que somete a consideración del aparato jurisdiccional para ser dirimido.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales numeral 1° y 2° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de *i)* indicar cuáles son los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio *ii)* señalar la dirección física completa donde su poderdante recibirá notificaciones, así como la dirección donde la persona jurídica demandada recibe notificaciones, o realice las manifestaciones a que haya lugar y *iii)* aportar un poder legalmente conferido, en los términos divertidos so pena de ser rechazada.

<sup>1</sup> i) cuando entró en posesión, i) en que forma inicio la posesión, etc.



En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria de pertenencia promovida por la señora FABIOLA NEWBAL ROBINSON, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.153.750 contra TECNIMAR Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, en consecuencia,

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

HGB

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81185db25cd8bc2d29c4bb501f6f6a40a9a17a2e4a977f99cc9612a037ab1ceb**

Documento generado en 16/01/2024 05:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**